

Nº 8209

**LA ASAMBLEA LEGISLATIVA
DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA**

DECRETA:

**APROBACIÓN DEL PROTOCOLO AL TRATADO
CENTROAMERICANO DE TELECOMUNICACIONES**

Artículo 1º- Apruébase, en cada una de sus partes, el Protocolo al Tratado Centroamericano de Telecomunicaciones, suscrito en Managua, Nicaragua, el 25 de agosto de 1995. El texto literal es el siguiente:

**"PROTOCOLO AL TRATADO CENTROAMERICANO
DE TELECOMUNICACIONES**

Los Ministros de Relaciones Exteriores de las Repúblicas de Costa Rica, El Salvador, Guatemala, Honduras, Nicaragua y Panamá:

Considerando:

Que Centroamérica ha iniciado un nuevo proceso de integración, concretado mediante el Sistema de la Integración Centroamericana (SICA), que se creara en virtud del Protocolo de Tegucigalpa, suscrito por los Presidentes de Centroamérica el 13 de diciembre de 1991, a través del cual se reforma la Carta de la Organización de Estados Centroamericanos (ODECA).

Que el Tratado Centroamericano de Telecomunicaciones vigente requiere de una readecuación, a efecto de que responda al entorno cambiante de las telecomunicaciones actuales y al nuevo contexto de las relaciones intracentroamericanas que se desarrollan en el marco del SICA, por lo que se hace necesario aunar esfuerzos para facilitar este proceso de integración; y uno de los medios para lograr tales propósitos es poner a disposición de los pueblos de Centroamérica las más modernas y amplias facilidades de telecomunicaciones.

Que de conformidad con el espíritu y los términos del Tratado Centroamericano de Telecomunicaciones vigente, se creó la Comisión Técnica Regional de Telecomunicaciones (COMTELCA), para efectos de facilitar la ejecución y administración del mismo, la cual ha

desempeñado un rol muy importante en beneficio del proceso de la integración centroamericana y el desarrollo armónico de las telecomunicaciones en la Región.

Que es necesario actualizar el Tratado Centroamericano de Telecomunicaciones, que constituye el marco jurídico de la Comisión Técnica Regional de Telecomunicaciones (COMTELCA), readaptándolo a la realidad y necesidades actuales, para alcanzar el pleno cumplimiento de la renovada misión de dicha Comisión y el logro de sus objetivos.

De conformidad con lo dispuesto en el Artículo XI del Tratado Centroamericano de Telecomunicaciones, acuerdan la reforma del mismo por medio del presente Protocolo, con base en las siguientes disposiciones:

CAPÍTULO I

Reforma del Tratado

Artículo 1°- Se reforma el Tratado Centroamericano de Telecomunicaciones, suscrito originalmente por los Estados de Costa Rica, El Salvador, Guatemala, Honduras y Nicaragua, en la ciudad de Managua, Nicaragua el 26 de abril de 1966, y por Panamá que se incorpora como Estado Miembro.

CAPÍTULO II

Continuidad de COMTELCA

Artículo 2°- Se confirma la continuidad de la Comisión Técnica Regional de Telecomunicaciones (COMTELCA), como persona jurídica de Derecho Internacional, creada por el Tratado Centroamericano de Telecomunicaciones, a fin de facilitar la administración y ejecución de este Protocolo.

CAPÍTULO III

Misión y atribuciones de COMTELCA

Artículo 3°- La Misión de COMTELCA es coordinar y promover la integración y el desarrollo de las telecomunicaciones de Centroamérica, así como las de orden internacional, que satisfagan las necesidades de los clientes de la Región, por medio de un marco jurídico que permita armonizar las regulaciones de cada país, administrar los

Sistemas de Telecomunicaciones y dictar las resoluciones con carácter de cumplimiento obligatorio para sus Miembros.

COMTELCA podrá constituir empresas o participar en proyectos conjuntos, que tengan como finalidad el logro de los objetivos del presente instrumento.

Asimismo, estará facultada, por requerimiento de cualesquiera de sus Miembros Designados, a llevar su representación ante diferentes foros internacionales. Además podrá, proporcionar asistencia técnica, ejecutar y supervisar Proyectos Nacionales, en la atención de sistemas de telecomunicaciones.

COMTELCA establecerá sus propios procedimientos en cuanto a las compras y adquisición de bienes y servicios, que sean necesarios para el cumplimiento de sus objetivos.

CAPÍTULO IV

Objetivos

Artículo 4°- De acuerdo con los objetivos, propósitos y principios establecidos en el Protocolo de Tegucigalpa, los Miembros observarán el objetivo básico de alcanzar la ampliación, mejora y modernización de las telecomunicaciones, para fortalecer el proceso de integración centroamericana en el marco del SICA y promover el desarrollo y el bienestar de los pueblos centroamericanos.

Artículo 5°- Para la consecución de tal objetivo básico los Miembros se comprometen a:

- a) Readecuar la organización de COMTELCA para dar cumplimiento a los objetivos de este instrumento y garantizar la eficacia de las funciones de la misma, actualizando la estructura administrativa y financiera y sus reglamentos internos.
- b) Desarrollar la infraestructura de telecomunicaciones, considerando su modernización tecnológica, dotándola de los medios necesarios para la continuidad y mejora del servicio.
- c) Establecer sistemas adecuados de supervisión, gestión y control, que posibiliten un excelente servicio a los clientes.

- d) Diversificar los medios de transmisión, aprovechando las diferentes tecnologías existentes, con el propósito de contar con una red de amplia capacidad y confiabilidad, que permita prestar los servicios requeridos por los clientes.
- e) Mantener una participación activa y coordinación efectiva en el marco del Sistema de la Integración Centroamericana y con organismos internacionales para contribuir con la integración de la Región en la búsqueda de impulsar el desarrollo socioeconómico.
- f) Promover la capacitación de los recursos humanos del sector en la Región, propiciando la dotación de personal capacitado y eficiente, bajo condiciones de estabilidad laboral y económica.
- g) Elaborar reglamentos, normas y planes asociados a la explotación de los servicios de telecomunicaciones y la fijación de tarifas competitivas.

CAPÍTULO V

Miembros de COMTELCA

Artículo 6°- Son miembros de COMTELCA:

a) **MIEMBROS DESIGNADOS**

Las Entidades de Telecomunicaciones Públicas o Privadas, acreditadas como tales por cada uno de los Estados firmantes o ratificantes.

b) **MIEMBROS ASOCIADOS**

Las Entidades Públicas o Privadas, operadoras de servicios de telecomunicaciones, que soliciten su ingreso mediante el Miembro Designado de su país y que sean aceptadas por la Junta Directiva de COMTELCA, conforme a las normas que esta determine.

CAPÍTULO VI

Organización de COMTELCA

Artículo 7°- COMTELCA será regida por una Junta Directiva, la cual es el Órgano Superior y estará integrada por un representante de cada uno de los Miembros Designados.

La Junta Directiva deberá adoptar la organización que más convenga al cumplimiento de los objetivos de este Protocolo.

Las decisiones de la Junta Directiva se adoptarán conforme lo establezca el Reglamento.

Artículo 8°- Los reglamentos que emita la Junta Directiva de COMTELCA forman parte de este Protocolo.

CAPÍTULO VII

Sistema Regional de Telecomunicaciones

Artículo 9°- COMTELCA para cumplir con sus objetivos, deberá planificar, instalar, operar y mantener un moderno sistema de telecomunicaciones, con una alta calidad de servicio, que comunicará a los países centroamericanos entre sí y con el resto del mundo.

CAPÍTULO VIII

Financiamiento

Artículo 10.- La Junta Directiva de COMTELCA establecerá la forma en que se cubrirán los gastos de funcionamiento de esta Institución.

CAPÍTULO IX

Tarifas

Artículo 11.- Las tarifas al público, entre Empresas Miembros y entre estas y terceros, por concepto de servicios de telecomunicaciones intrarregionales, deberán ser estructuradas por COMTELCA en tal forma que coadyuven a la integración y al desarrollo socioeconómico de los pueblos de Centroamérica.

CAPÍTULO X

Privilegios e inmunidades

Artículo 12.- COMTELCA y sus funcionarios gozarán en el territorio de los Estados Partes, de los privilegios e inmunidades que dichos Estados reconozcan a la

institucionalidad regional, dentro del marco del Sistema de la Integración Centroamericana (SICA) o en función del Acuerdo Sede.

CAPÍTULO XI

Disposiciones finales

Artículo 13.-

- a) Este Protocolo tendrá duración indefinida y entrará en vigencia ocho días después de la fecha en que se deposite el cuarto instrumento de ratificación de los Estados firmantes.
- b) Los instrumentos de este Protocolo deberán depositarse en la Secretaría General del Sistema de la Integración Centroamericana (SICA).
- c) El presente instrumento podrá ser denunciado por cualesquiera de los Estados Partes de COMTELCA ante su Junta Directiva y la denuncia producirá efectos dos años después de su presentación; pero el Protocolo continuará en vigencia entre los demás Estados en tanto permanezcan siendo partes a él, por lo menos dos de ellos. Solamente podrá ser disuelto por consenso de los Estados Firmantes y Ratificantes, tomado en el seno de la Junta Directiva.
- d) Este Protocolo y sus Instrumentos complementarios y derivados prevalecerán sobre cualquier Convenio, Acuerdo o Protocolo suscrito entre los Estados Miembros, bilateral o multilateralmente, sobre la materia relacionada. No obstante, quedan vigentes entre dichos Estados las disposiciones de aquellos Convenios, Acuerdos o Tratados siempre que las mismas no se opongan al presente instrumento u obstaculicen el logro de sus propósitos y objetivos.

CAPÍTULO XII

Depósito y notificaciones

Artículo 14.- La Secretaría General del SICA, como depositaria del Protocolo enviará copias certificadas del mismo a la Cancillería de cada uno de los países Miembros, a las cuales notificará inmediatamente del depósito de cada uno de los Instrumentos de Ratificación, así como de cualesquiera denuncia que ocurriere.

Al entrar en vigencia el Protocolo, el SICA procederá también a enviar copia certificada del mismo a la Secretaría General de la Organización de las Naciones Unidas, para los fines de registro que señala el artículo 102 de la Carta de las Naciones Unidas.

CAPÍTULO XIII

Disposiciones transitorias

Artículo 15.- Mientras entre en vigencia este Protocolo, se estará a lo que dispone el Tratado Centroamericano de Telecomunicaciones suscrito en Managua, Nicaragua el 26 de abril de 1966 y sus Reglamentos entre los Estados Parte de este.

EN FE DE LO CUAL, LOS MINISTROS DE RELACIONES EXTERIORES DE LAS REPÚBLICAS CENTROAMERICANAS FIRMAN EL PRESENTE PROTOCOLO, EN SEIS ORIGINALES EN LA CIUDAD DE MANAGUA, REPÚBLICA DE NICARAGUA A LOS VEINTICINCO DÍAS DEL MES DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO.

Fernando Naranjo Villalobos
**Ministro de Relaciones
Exteriores y Culto de la
República de Costa Rica**

Víctor Manuel Lagos Pizzati
**Ministro de Relaciones
Exteriores en funciones de
la República de El Salvador**

Roberto Arita Quiñonez
**Ministro de Relaciones
Exteriores por Ley de la
República de Honduras**

Alejandro Maldonado Aguirre
**Ministro de Relaciones
Exteriores de la
República de Guatemala**

Ernesto Leal Sánchez
**Ministro de Relaciones
Exteriores de la
República de Nicaragua**

Gabriel Lewis Galindo
**Ministro de Relaciones
Exteriores de la
República de Panamá"**

Artículo 2º- Para los efectos de los párrafos primero y sexto del inciso a) del artículo 7 del Protocolo al Tratado Centroamericano de Telecomunicaciones, el Instituto

Costarricense de Electricidad (ICE) ostenta la condición de miembro designado por Costa Rica de pleno derecho; asimismo, el representante costarricense ante la Junta Directiva de la Comisión Técnica Regional de Telecomunicaciones (COMTELCA), será designado por el ICE.

Rige a partir de su publicación.

Comuníquese al Poder Ejecutivo

Asamblea Legislativa.- San José, a los once días del mes de febrero del año dos mil dos.

Ovidio Pacheco Salazar,
Presidente.

Vanessa de Paúl Castro Mora,
Primera Secretaria.

Everardo Rodríguez Bastos,
Segundo Secretario.

Dado en la Presidencia de la República.- San José, a los ocho días del mes de marzo del dos mil dos.

Ejecútese y publíquese

MIGUEL ÁNGEL RODRÍGUEZ ECHEVERRÍA.

**El Ministro de Relaciones Exteriores y Culto a.i.,
Rogelio Ramos Martínez.**

Actualizada al:	18-07-2002	
Sanción:	08-03-2002	
Publicación:	31-05-2002	Gaceta: 104
Rige:	31-05-2002	
LMRF.-		